

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA NO ENVIAR EL OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES A LAS PERSONAS QUE OMITIERON PRESENTAR SU INFORME DE INGRESOS Y GASTOS QUE ASPIREN A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un **voto particular** en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determina no enviar el oficio de errores y omisiones a las personas que omitieron presentar su informe de ingresos y gastos que aspiren a un cargo de elección popular, identificado como el punto 15 del orden del día de la sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, celebrada el 18 de febrero de 2019, que fuera aprobado por la mayoría de los Consejeros y Consejeras Electorales que integran el Consejo General.

El Acuerdo aprobado parte del reconocimiento de un fenómeno observado en los procedimientos de fiscalización de los procesos electorales recientes, que ha impedido que esta autoridad pueda realizar la labor de fiscalización en tiempo y forma, consistente en la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos por parte de los sujetos obligados.

Naturalmente, comparto la preocupación de mis compañeros integrantes del Consejo General, en tanto que el informe de ingresos y gastos constituye un insumo fundamental y base del contraste ordinario que esta autoridad debe realizar para determinar la existencia de una posible irregularidad en materia de fiscalización, que pueda ser acreedora de una sanción.

Por esa razón, considero adecuado que se busquen mecanismos para reducir o inhibir en la medida de lo posible este tipo de conductas, sin embargo, considero que a la par debe ponerse especial atención en las consecuencias que trae aparejada cada propuesta de solución a esta problemática, en aras de no trastocar nuestro modelo de fiscalización, a la luz que es posible tener conocimiento de operaciones realizadas por el sujeto obligado, de forma extraordinaria, como se explica a continuación.

Materia del Acuerdo

El Acuerdo aprobado por la mayoría, identifica tres diferentes supuestos en que puede incurrir un sujeto obligado, derivado de su omisión de presentar el informe respectivo, -una vez realizado un requerimiento adicional por la UTF-, cuando identifica dicha omisión:

- A) Los sujetos que no presentaron su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la Ley ni en el requerimiento ordenado por la Comisión de Fiscalización y enviado por la UTF, y que **no tienen registrada ninguna operación en el SIF.**
- B) Los sujetos que no presentaron su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la Ley ni en el requerimiento ordenado por la Comisión de Fiscalización y enviado por la UTF, pero que **tienen registrada alguna operación en el SIF.**
- C) Los sujetos que no presentaron su informe de ingresos y gastos en el tiempo señalado por la Ley ni en el requerimiento ordenado por la Comisión de Fiscalización y enviado por la UTF, que **no tienen registrada ninguna operación en el SIF, no obstante, la UTF tiene evidencia de gasto, derivado de los procedimientos adicionales de auditoría.**

El Acuerdo dispone que, de forma indistinta, en cualquiera de los tres supuestos referidos, la autoridad fiscalizadora dará por concluido el procedimiento de fiscalización, y, en consecuencia, omitirá enviar el oficio de errores y omisiones, bajo la premisa que la falta del referido informe impide a la autoridad fiscalizadora contar con elementos suficientes para determinar la existencia de algún error o inconsistencia.

En ese tenor, dispone que la determinación sobre la procedencia o no del registro del candidato o candidata correspondiente, será atendida en la Resolución que corresponda al Dictamen Consolidado, donde se establecerá claramente cuál de los tres supuestos se ha actualizado, así como la sanción que corresponda al sujeto obligado únicamente por cuanto hace a la omisión de presentar el informe, pudiendo ordenarse la apertura de un procedimiento oficioso en caso de considerarse necesario.

Motivo de disenso

Comparto lo desarrollado en el proyecto, únicamente respecto de las consecuencias jurídicas que tendrán los sujetos obligados que incurran en el supuesto marcado como **inciso A)**, es decir, aquellos sujetos que no hubiesen presentado su informe, y que no hayan registrado operación alguna en el SIF,

donde tampoco se detecte actividad alguna por parte de la autoridad fiscalizadora. Lo anterior porque es en este único supuesto donde efectivamente se cumple el postulado principal del Acuerdo, consistente en que no se detecta actividad susceptible de ser fiscalizada, por lo cual resultaría adecuado y congruente culminar el proceso de fiscalización, no sin antes sancionar por la omisión de presentar el informe respectivo.

El motivo de mi disenso es que mediante el Acuerdo se pretenda atribuir la misma consecuencia jurídica explicada en el párrafo anterior, a conductas o hipótesis distintas, esto es, dar el mismo tratamiento del supuesto A), a los supuestos B) y C), que son distintos, y a mi juicio, presentan elementos que ameritan un trato diferenciado.

No comparto que, ante la omisión de presentar el informe, ya sea que el sujeto obligado hubiese registrado alguna operación -inciso b)-, o que sea la Unidad Técnica de Fiscalización quien detecte de forma extraordinaria algún ingreso o gasto -inciso c)-, se dé por culminado el procedimiento de fiscalización y se sancione únicamente la omisión de presentar el informe, con independencia de si ello lleva o no aparejada una eventual pérdida o negativa de registro como candidato.

No lo comparto, porque al permitir esa consecuencia jurídica, la autoridad electoral está reconociendo explícitamente la existencia de gastos fiscalizables, y deliberadamente omitiendo su estudio, en contra del mandato constitucional y legal de revisar el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización.

En caso que se actualicen esos dos últimos supuestos, esta autoridad no solo está aceptando sino también ordenando dejar de investigar y sancionar posibles conductas infractoras que podrían constituir irregularidades graves en el manejo de los recursos de origen público, así como dejar de detectar conductas que puedan constituir un delito y por ello deban ser avisadas a la autoridad correspondiente, todo ello tan solo por la actualización de una conducta pasiva del sujeto obligado, consistente en la omisión de presentar el informe.

En suma, no puedo compartir la disposición expresa en el Acuerdo, en el sentido que esta autoridad se abstendrá de revisar operaciones, ya sean registradas por el sujeto obligado, o detectadas por el Instituto, que puedan constituir una infracción, por el sólo hecho que el sujeto obligado haya cometido una falta totalmente distinta, consistente en la omisión de presentar el informe respectivo,

cuya sanción de manera alguna subsume a aquella que deriva de la responsabilidad en correcto o incorrecto uso de recursos de origen público.

El Acuerdo resulta, además, en un contrasentido, pues contiene implícito un argumento falaz, donde se dejan de fiscalizar operaciones detectadas y ciertas, que podrían constituir infracciones graves al modelo de fiscalización, bajo el argumento que la omisión de rendir el informe deja a ciegas a la autoridad y le obstruye en la posibilidad de fiscalizar.

Lo anterior, incluso en el supuesto grave, no descartable, que las operaciones registradas o bien el gasto o ingreso detectados por la autoridad fueran de montos considerables.

Por lo anterior, no puedo acompañar el proyecto al considerar que esta autoridad no puede abstenerse de fiscalizar gastos detectados o reportados, por lo cual debía plantearse una solución distinta a los supuestos establecidos como incisos B) y C), so pena de, en un caso extremo, oficializar indebidamente una vía legal para la impunidad de los sujetos obligados que hagan mal uso de los recursos, con independencia de si se les sanciona o no con la pérdida del registro correspondiente.

Finalmente, considero que este tema debe ser objeto de una mayor reflexión y discusión de cara al establecimiento de una solución definitiva al problema de la omisión en la presentación de los informes de ingresos y gastos, considerando los futuros procesos electorales, y la intención manifiesta por parte del Consejo General de modificar, en el mismo sentido que el Acuerdo, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**